

ter sus facultades sobre facultades dignas de sí. Un pueblo libre, magistrados independientes, representantes íntegros, ministros responsables, que se reconocen sin tacha en el mero hecho de no acusarles; la sumision fundada en el consentimiento y no en el temor, las alabanzas al punto que es debido, porque la censura no está sofocada, he aquí los mas nobles atavíos de la magestad real. La libertad del pueblo es el apoyo del trono, y cuando aquella se derriba este pierde una gran parte de su dignidad.

Paris, 24 de mayo de 1814.

BOSQUEJO

DE UNA

CONSTITUCION.

CAPITULO PRIMERO.

De los poderes constitucionales.

Los poderes constitucionales son el real, el ejecutivo, el representativo y el judicial, al que puede añadirse el municipal ⁽¹⁾.

Observaciones. — Causará admiracion acaso el que yo distinga el poder real del ejecutivo; pero esta distincion, desconocida hasta hoy, es muy importante, y puede ser la clave de toda organiza-

⁽¹⁾ De este poder municipal, que siempre se ha confundido equivocadamente con el ejecutivo, y que en su esfera debe ser aparte é independiente de los demas. Esta omision que está corregida en los principios de política lo está tambien en las notas ^(B).

cion política. Estoy lejos de apropiarme el honor de haberla inventado; pues que el primero que nos ha dado ideas de ella en sus escritos, ha sido un hombre muy ilustrado ⁽¹⁾, que pereció durante las revoluciones pasadas, como casi todos los sabios que entonces existían. « Hay, dice » él, en el poder monárquico dos poderes distintos; el ejecutivo, que tiene » prerrogativas positivas, y el real, que » se halla sostenido por la memoria » rene y tradiciones religiosas. » Reflexionando sobre esta idea, me he llegado á convencer de su justicia; pero como esta materia es bastante nueva, necesita algunas explicaciones.

Los tres poderes políticos, tales como los hemos conocido hasta de presente, á saber, el ejecutivo, el legislativo y judicial son tres resortes que deben cooperar cada uno por su parte al movimiento general: pero cuando estos, sa-

M. de Clermont Tonnerre.

cados fuera de su lugar, se mezclan entre sí, se chocan ó embarazan, es necesario buscar una fuerza que los ponga en su lugar. Esta fuerza no puede existir en ninguno de los tres resortes, porque serviría para destruir á los demás; y así, debe estar fuera, y ser neutra en cierta manera, á fin de que su acción se aplique en todas las partes donde sea necesaria, y para que preserve y repare sin ser hostil.

La monarquía constitucional tiene esta gran ventaja, porque crea el poder neutro en la persona de un rey ya rodeado de las tradiciones de una memoria respetable y de un poder de opinion, que sirve de basa al político. El interés verdadero de este rey no es en manera alguna que el uno de los poderes destruya al otro, sino que todos se apoyen, se comuniquen entre sí, y obren de concierto.

El poder legislativo reside en las asambleas representativas con la sancion del

rey, el ejecutivo en los ministros, y el judicial en los tribunales. El primero hace las leyes, el segundo provee á su ejecucion general, el tercero las aplica á los casos particulares. El rey está en medio de estos tres poderes como autoridad neutra é intermediaria, sin ningun interes bien entendido en quitar el equilibrio, teniéndolo por el contrario muy particular en mantenerle.

Como los hombres no siempre obedecen á su verdadero interes, es necesario sin duda tomar la precaucion de que el poder real no pueda obrar en lugar de los otros, y en esto consiste precisamente la diferencia de la monarquía absoluta á la constitucional. Pero dejemos las abstracciones por los hechos, y examinemos en esta parte la constitucion inglesa ⁽¹⁾. Ninguna ley puede hacerse sin

(1) Debo advertir que la constitucion inglesa establece la neutralidad del poder real mas bien de hecho que de derecho. Esta neutralidad se introduce

el concurso del parlamento, ni ejecutarse acto alguno sin la firma de un ministro, ni pueden pronunciarse los juicios sino por tribunales independientes. Pero tomada esta precaucion, ved como la constitucion inglesa emplea el poder real en poner fin á toda lucha peligrosa, y en restablecer la armonía entre los otros poderes. Si la accion del ejecutivo, es decir, de los ministros, es irregular, el rey le destituye; si la del representativo es funesta, disuelve el cuerpo representativo, y en fin, si la del poder judicial es dura ó muy gravosa, mientras que este aplica á las acciones individuales penas muy severas, el rey temple esta accion por su derecho de hacer gracia.

por la fuerza de las cosas, y porque es una condicion indispensable y un resultado necesario de toda monarquía constitucional. Asi hay en esta constitucion algunas prerogativas reales incompatibles con la neutralidad, y que no pueden servir de regla á los pueblos llamados á gozar del beneficio de la libertad en una monarquía.

El vicio de casi todas las constituciones ha sido el no haber creado un poder neutro, y haber puesto la suma de la autoridad, de que él debía estar investido, en uno de los poderes activos. Cuando esta suma autoridad se encuentra reunida á la potestad legislativa, la ley, que no debía extenderse sino á objetos determinados; se extiende á todo; y en tal caso hay una arbitrariedad y una tiranía sin límites. De aquí han provenido los excesos de las asambleas del pueblo en las repúblicas de Italia, los del largo parlamento, y las de la convencion en algunas épocas de su existencia. Cuando la misma suma de autoridad se encuentra reunida al poder ejecutivo, ya tenemos entonces el despotismo: y de este principio resultó la usurpacion de los dictadores en Roma.

La historia de este pueblo es en general el mas grande ejemplo de la necesidad de un poder neutro intermediario

entre los activos. Observamos en esta república que, en medio de los roces entre el pueblo y el senado, uno y otro buscaba sus garantías; pero como las ponian siempre dentro de sí mismos, cada una llegaba á ser un arma contra el partido opuesto. Estando amenazado el Estado, y próximo á su ruina, se crearon los dictadores, magistrados enteramente decididos por la clase patricia. Cuando los plebeyos, por la opresion que con ellos ejercia esta misma clase, se vieron entregados á la desesperacion, no se destruyó la dictadura; pero se instituyó simultáneamente una autoridad toda popular que fue la tribunicia. Entonces los enemigos se pusieron frente á frente, y cada uno de ellos se fortificó por su parte. Las centurias eran una aristocracia, las tribus una democracia. Los plebiscitos decretados sin el concurso del senado no eran menos obligatorios para los patricios. Los senados-consultos que se hacian

por estos solos, obligaban igualmente á los plebeyos. Así cada partido se apoderaba á la vez del poder que debiera haber sido confiado á manos neutras; naciendo de aquí una multitud de abusos, como no podía menos de suceder; los cuales era preciso que durasen mientras que los poderes activos no le abdicasen para formar otro á parte.

Lo mismo se observa en el gobierno de los cartagineses: se ven crear sucesivamente los suffetas para poner límites á la aristocracia del senado, el tribunal de los ciento. « Ellos querian, dice Con- » dillac, imponer freno á una autoridad, » y establecian otra que necesitaba igual- » mente ser limitada, dejando así sub- » sistir el abuso, en el cual creian ellos » que ponian remedio. »

La monarquía constitucional nos ofrece, como he dicho, este poder neutro, tan indispensable á toda libertad regular. Pero se pierde esta inmensa ventaja, ó

rebajando el poder real al nivel del ejecutivo, ó elevando este al nivel de aquel. Entonces se hacen indisolubles mil cuestiones, como por ejemplo, la de la responsabilidad. Cuando no se considera á los ministros sino como simples agentes del poder ejecutivo, es decir, á los ministros como un poder á parte, que el real está destinado á reprimir por medio de la destitucion lo mismo que reprime las asambleas representativas por medio de la disolucion, entonces la responsabilidad de la autoridad ejecutiva llega á ser razonable, y se asegura la inviolabilidad del poder real.

Se dirá que el poder ejecutivo emana del rey; y esto no tiene duda: pero aunque el poder representativo emane del pueblo, no es el pueblo mismo.

Cuando los ciudadanos divididos entre sí por intereses se dañan recíprocamente, una autoridad neutra los separa. pronuncia sobre sus pretensiones, y los

preserva á los unos de los otros : esta autoridad es el poder judicial. Así tambien cuando los poderes públicos se dividen y estan próximos á causarse daño , es necesaria otra autoridad neutra que haga respecto de ellas lo que el poder judicial hace respecto de los individuos. Esta autoridad en la monarquía constitucional es el poder real , el cual puede llamarse en cierto modo poder judicial de los otros poderes.

Volverémos á tratar esta cuestion mas detenidamente cuando hablemos de la destitucion del poder ejecutivo , cuya posibilidad y precision demostraremos : pero á pesar de esto es necesario advertir , que cuando el poder real y el ejecutivo no se distinguen , hay indispensablemente una grande confusion en la teoría , y puede darse márgen á grandes peligros.

CAPITULO II.

De las prerogativas reales.

- I. El poder real está en manos del rey.
- II. El rey nombra y destituye el poder ejecutivo.

Observaciones. — La destitucion de este poder es la cuestion mas insoluble , bien sea en las repúblicas , ó en una monarquía absoluta , porque estas dos formas de gobierno no establecen diferencias bastante positivas entre el poder supremo y el ministerial : asi vemos que en el despotismo no hay modo de destituir el poder ejecutivo sino echándole á tierra ; remedio muchas veces mas terrible que el mal : y aunque las repúblicas han buscado medios mas regulares para